ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	**No. Consecutivo**
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES **Código TRD:**2100	**SERIE/Subserie:** PROCESOS/Procesos Verbales Abreviados **Código Serie/Subserie (TRD)** 2100 58/2100.58.8

CONSTANCIA: Pasa al despacho la orden de comparendo y/o medida correctiva **68-001-6-2021-9305 Expediente 681081805**, de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 10:02 P.M., impuesta al señor (a) Wilmar Giovanny Hernández Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No.1.232.888.628, en el municipio de Bucaramanga. Para efectos de organización el asunto queda radicado bajo el número 040-2026C.

Bucaramanga, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiséis (2026)

ARELIS ORTIZ MORENO
Inspectora de Policía Rural - Corregimiento N.2
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: LEYMER NAITH HERRERA MAYORGA – Abogado CPS 5271-2026

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE POLICIA RURAL - CORREGIMIENTO No. 2

RESOLUCIÓN N.045-2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA 68-001-6-2021-9305 EXPEDIENTE RNMC 681081805"

Bucaramanga, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiséis (2026)

Expediente: 040-2026C

La Inspectora de Policía Rural – Corregimiento N.2, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por la Ley 1801 de 2016, el Decreto 0768 de 2025, el Manual de Funciones de la Entidad y demás normas concordantes, procede a expedir la Resolución citada, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que obra en el Registro Nacional de Medidas Correctivas, la orden de comparendo y/o medida correctiva **68-001-6-2021-9305 Expediente RNMC 681081805**, correspondiente al señor (a) **Wilmar Giovanny Hernández Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.232.888.628, impuesta el día **nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)** a las 10:02 P.M., en el municipio de Bucaramanga.

SEGUNDO: Que la conducta registrada corresponde al **artículo 27, numeral 6, de la Ley 1801 de 2016**, relacionado con comportamientos que colocan en riesgo la vida e integridad, en lo que respecta a portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes y sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público.

Que en el relato consignado en el Registro Nacional de Medidas Correctivas se indicó:

"Al momento de practicarle un registro a persona se le encuentra un arma cortante punzante en la pretina de la pantaloneta".

Que, frente a los hechos, se registraron las siguientes medidas correctivas:

Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, atribuida al Comandante de Estación, Subestación, CAI o personal uniformado de la Policía Nacional, actualmente registrada como **"CERRADO"**.

Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público completas o no complejas, registrada a cargo del Inspector de Policía y en estado "**EN PROCESO.**

Multa General Tipo 2, cuya autoridad competente corresponde al Inspector de Policía, actualmente registrada en estado **"EN PROCESO"**.

TERCERO: Que, conforme a la información institucional consultada esto es expedientes y bases de datos, la actuación relacionada con la **Multa General Tipo 2** no registra decisión definitiva de la Autoridad de Policía y permanece en estado de trámite desde el año **2021**.

CONSIDERACIONES

DE LA COMPETENCIA PARA AVOCAR CONOCIMIENTO

La Ley 1801 de 2016 establece las competencias de las autoridades de Policía para conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia y para imponer las medidas correctivas correspondientes.

El artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece las atribuciones de los Inspectores de Policía, dentro de las cuales se encuentra conocer en primera instancia de la aplicación de determinadas medidas correctivas, entre ellas las multas.

En consecuencia, corresponde a este despacho, dentro del ámbito de sus competencias, efectuar la revisión de la actuación policiva que aparece pendiente de definición y adoptar la determinación que jurídicamente corresponda.

Así mismo, el **Decreto Municipal No. 0066 del 11 de marzo de 2026** reorganizó las Inspecciones de Convivencia y Paz del Municipio de Bucaramanga, dentro de la estructura administrativa municipal, razón por la cual este despacho actúa dentro del marco funcional asignado por la Administración Municipal.

DE LOS HECHOS OBJETO DE LA ACTUACIÓN

De acuerdo con la información registrada en el RNMC, el día 9 **de junio de 2021** a las 10:02 P.M., en jurisdicción del municipio de Bucaramanga y obrante en la bandeja de los Inspectores Rurales, se encuentra que fue impuesto al ciudadano (a) **Wilmar Giovanny Hernández Rodríguez, el comparendo No. 68-001-6-2021-9305 Expediente RNMC 681081805**

La conducta fue relacionada con el artículo 27, numeral 6, de la Ley 1801 de 2016.

El reporte policial refiere "Al momento de practicarle un registro a persona se le encuentra un arma cortante punzante en la pretina de la pantaloneta".

En los descargos registrados se consignó:

"Defensa Propia".

No obstante, el objeto del presente pronunciamiento **no consiste en reabrir la discusión material sobre la ocurrencia de los hechos de 2021**, sino en establecer si resulta jurídicamente procedente mantener vigente una actuación administrativa que, aproximadamente seis años después, continúa registrada como **"EN PROCESO"**, sin decisión definitiva respecto de la multa atribuida a la competencia del Inspector de Policía Rural.

DE LA PRESUNTA NORMA INFRINGIDA

La conducta fue registrada bajo el:

Artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con comportamientos que colocan en riesgo la vida e integridad, en lo que respecta a portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes y sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público.

Esta es la conducta que sirvió de fundamento al comparendo objeto de revisión.

DEL PROCEDIMIENTO POLICIVO APLICABLE

La Ley 1801 de 2016 contempla procedimientos específicos para el conocimiento y definición de los comportamientos contrarios a la convivencia.

DEL.

El procedimiento debe desarrollarse bajo las garantías propias del debido proceso, permitiendo al ciudadano conocer la actuación, ejercer su derecho de defensa y contradicción, solicitar y controvertir pruebas y obtener una decisión dentro de un término razonable.

El carácter policivo, preventivo y correctivo de la actuación no significa que la Administración pueda mantener indefinidamente abierta una actuación sin decisión.

Por el contrario, la naturaleza del procedimiento exige que la autoridad de Policía actúe con **celeridad, eficacia, razonabilidad y respeto por las garantías constitucionales**.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Resulta jurídicamente procedente mantener abierta y en estado "EN PROCESO" la actuación administrativa correspondiente a la orden de comparendo 68-001-6-2021-9305 expediente RNMC 681081805, respecto de la Multa General Tipo 2 impuesta al ciudadano (a) Wilmar Giovanny Hernández Rodríguez, cuando han transcurrido aproximadamente cinco (5) años desde la imposición del comparendo del 9 de junio de 2021 a las 10:02, sin que se evidencie una decisión definitiva de la Autoridad de Policía, o por el contrario debe realizarse control de legalidad y disponerse la terminación y archivo de la actuación por la prolongada inactividad administrativa, el vencimiento de las oportunidades procesales y la garantía constitucional del debido proceso y seguridad jurídica?

ANÁLISIS CRÍTICO Y VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN

Una vez revisada la información que obra en el Registro Nacional de Medidas Correctivas, se observa que el comparendo fue impuesto el 9 **de junio de 2021 a las 10:02 P.M.**.

Así mismo, se observa que la **Multa General Tipo 2** permanece registrada con estado **"EN PROCESO"**.

Lo anterior reviste especial importancia, toda vez que han transcurrido aproximadamente **cinco (5) años** desde la ocurrencia de los hechos sin que aparezca registrada una decisión definitiva que resuelva la situación jurídica del ciudadano respecto de dicha medida correctiva.

El proceso verbal de policía tiene una naturaleza esencialmente célere y busca restablecer las condiciones de convivencia mediante mecanismos de protección, restauración, educación, prevención y, cuando resulte necesario, mediante la imposición de medidas correctivas.

Por ello, una actuación policiva no puede convertirse en un procedimiento indefinido.

La Administración tiene el deber de resolver las actuaciones sometidas a su conocimiento dentro de los términos legales y bajo criterios de razonabilidad temporal.

Mantener durante aproximadamente cinco años una actuación sin decisión definitiva implica una afectación objetiva de la seguridad jurídica del administrado, quien permanece sometido indefinidamente a la posibilidad de una decisión sancionatoria.

*"**Artículo 2.2.8.18.9.4. Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad.** En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016".*

DEL DEBIDO PROCESO Y DEL PLAZO RAZONABLE

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Esta garantía comprende no solamente el derecho a ser oído y a controvertir las actuaciones, sino también el derecho a que el procedimiento sea adelantado y decidido dentro de un **plazo razonable**.

En materia policiva, este principio adquiere especial relevancia debido a la naturaleza inmediata, preventiva y correctiva de las medidas previstas en la Ley 1801 de 2016.

La Administración no puede trasladar al ciudadano las consecuencias de su propia inactividad.

DEL CONTROL DE LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO

El Decreto 0768 de 2025, mediante el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1801 de 2016, contempla mecanismos de control sobre el procedimiento desarrollado dentro del proceso de Policía.

En particular, el artículo **2.2.8.18.5.5**, denominado **"Control del procedimiento en el proceso de Policía"**, establece que la autoridad de Policía de segunda instancia, mediante auto motivado, puede realizar en cualquier tiempo el control de legalidad del procedimiento efectuado por la primera instancia dentro del ámbito de sus competencias.

La finalidad de esta potestad consiste en garantizar que la actuación policiva se encuentre ajustada al ordenamiento jurídico y que las medidas correctivas respondan a los principios que gobiernan el ejercicio de la función de Policía.

En el presente caso, el control de legalidad permite advertir que la actuación correspondiente a la Multa General Tipo 2 ha permanecido durante aproximadamente cinco años sin definición al igual que la medida de prohibición de ingreso a actividades que involucren aglomeraciones de público completas o no complejas.

Estas circunstancias resultas incompatibles con la naturaleza célere del procedimiento policivo y con las garantías constitucionales que deben orientar la actuación administrativa.

De igual manera este despacho observa que no existe certeza con respecto a la jurisdicción donde fue impuesta la orden de comparendo, dado que quien colocó la medida fue un agente del CAI terrazas, CAI lejano al Corregimiento N.2 del Municipio de Bucaramanga donde se ubica la Vereda Rosablanca, siendo que en el Municipio de Floridablanca subiendo por la vía Pamplona también se ingresa a una de sus Veredas denominada bajo el mismo nombre.

DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD, EFICACIA, NECESIDAD, PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD

Las actuaciones de Policía deben orientarse por los principios establecidos en la Ley 1801 de 2016 y por las garantías propias de la función administrativa.

El objetivo del proceso único de Policía es restablecer las condiciones necesarias para la convivencia y el orden público, mediante mecanismos de protección, restauración, educación o prevención.

La medida correctiva constituye un instrumento de naturaleza preventiva y correctiva y no puede convertirse en una consecuencia indefinidamente pendiente de definición.

Por ello, el transcurso de **aproximadamente cinco años** sin decisión definitiva constituye una circunstancia jurídicamente relevante para establecer que la actuación perdió la finalidad temporal propia del procedimiento policivo.

La razonabilidad exige que exista correspondencia entre el tiempo transcurrido, la finalidad de la actuación y la necesidad actual de mantenerla abierta.

En este caso, tal correspondencia no se encuentra acreditada.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA

Debe realizarse una precisión jurídica.

El artículo 226 de la Ley 1801 de 2016 establece la prescripción de las medidas correctivas y dispone que el término correspondiente se cuenta a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía dentro del proceso único de Policía.

En consecuencia, **no resulta jurídicamente adecuado afirmar, de manera automática, que la Multa General Tipo 4 se encuentra prescrita simplemente porque han transcurrido más de cinco años desde la fecha del comparendo**, toda vez que en el presente caso la información disponible indica que la medida continúa en estado **"EN PROCESO"** y no aparece una decisión firme que permita establecer el punto inicial del término de prescripción.

Sin embargo, esta circunstancia **no autoriza a la Administración a mantener indefinidamente abierta la actuación**.

Precisamente porque no existe decisión definitiva, el análisis debe centrarse en la legalidad de la prolongada inactividad administrativa y en la imposibilidad de someter al ciudadano a una actuación policiva indefinida.

DE LA PROHIBICIÓN DE LA INDEFINICIÓN ADMINISTRATIVA

El estado "EN PROCESO" constituye un estado de trámite y no puede ser utilizado como mecanismo para prolongar indefinidamente una actuación administrativa.

La Administración tiene el deber de impulsar y concluir los procedimientos bajo su conocimiento.

Una actuación iniciada en el año 2021 que permanece sin decisión definitiva hasta el año 2026 desborda ampliamente la finalidad temporal de un procedimiento policivo de naturaleza verbal, preventivo y correctivo.

La seguridad jurídica exige que el administrado pueda conocer de manera definitiva cuál es su situación frente a una actuación de naturaleza sancionatoria o correctiva.

En consecuencia, la prolongada inactividad administrativa constituye una circunstancia suficiente para realizar el correspondiente control de legalidad y adoptar una decisión de terminación y archivo.

RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Para este despacho es claro que **no resulta jurídicamente procedente mantener indefinidamente abierta la actuación administrativa correspondiente a la orden de comparendo 68-001-6-2021-9305 expediente RNMC 681081805, respecto de la Multa General Tipo y la prohibición de ingreso a actividades que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.**

El despacho analizó:

La fecha de imposición del comparendo: **9 de junio de 2021**.
La conducta registrada: **artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016**.

Del.

Las medida correctivas correspondientes a **Multa General Tipo 2 y prohibición de ingreso a actividades que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.**.
El estado actual de las medida: **"EN PROCESO"**.
La inexistencia de una decisión definitiva registrada respecto de dicha multa.
El transcurso aproximado de **cinco (5) años** desde la imposición del comparendo.
Los principios constitucionales de debido proceso, seguridad jurídica y plazo razonable.
Los principios de celeridad, eficacia, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que orientan la función de Policía.
La facultad de control de legalidad prevista en el artículo 2.2.8.18.5.5 del Decreto 0768 de 2025.

En consecuencia, se concluye que **la prolongación de la actuación durante aproximadamente cinco años, sin decisión definitiva, no resulta compatible con las garantías del debido proceso ni con la naturaleza célere del procedimiento policivo.**

Por tanto, resulta procedente disponer la terminación de la actuación pendiente y ordenar el archivo del expediente, sin que sea necesario efectuar un pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad material del ciudadano respecto de los hechos ocurridos en el año 2021.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El presente auto se fundamenta, entre otras, en las siguientes disposiciones:

- **Constitución Política de Colombia**, artículo 29, debido proceso.
- **Ley 1801 de 2016**, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
- **Ley 1801 de 2016**, artículos 27, numeral 7; 180; 184; 206; 222 y siguientes.
- **Ley 1801 de 2016**, artículo 226, respecto de la prescripción de las medidas correctivas.
- **Ley 1801 de 2016**, artículo 227, respecto del cumplimiento de los términos del procedimiento.
- **Decreto 0768 de 2025**, artículos 2.2.8.18.5.5 y 2.2.8.18.9.4., relativos al control del procedimiento en el proceso de Policía y a la Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad.
- **Decreto Municipal No. 0066 del 11 de marzo de 2026**, mediante el cual se reorganizan las Inspecciones de Convivencia y Paz del Municipio de Bucaramanga.

DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones precedentes, este Despacho encuentra acreditado que la actuación administrativa correspondiente a la orden de comparendo **68-001-6-2021-9305 Expediente RNMC 681081805** y radicado como **040-2026C** de la Inspección, en lo relacionado con la **Multa General Tipo 2 y la prohibición de ingreso a actividades que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas**, han permanecido durante aproximadamente cinco años sin decisión definitiva.

La Administración no puede mantener indefinidamente abierta una actuación policiva sin resolver la situación jurídica del administrado.

En consecuencia, en ejercicio del control de legalidad y con fundamento en los principios constitucionales y legales anteriormente expuestos, se dispondrá la terminación de la actuación y el archivo del expediente respecto de las medidas que permanecen registradas como "EN PROCESO" a cargo de la Inspección.

Lo anterior **sin afectar la medida correctiva que actualmente figura como "EN PROCESO"** y a cargo del Comandante de Estación, Subestación, CAI o personal uniformado de la Policía Nacional, las cuales conservan el estado que jurídicamente corresponda.

En mérito de lo expuesto, **la Inspeccion de Policía Rural - Corregimiento Dos (2),**

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD sobre la actuación administrativa correspondiente a la orden de comparendo **68-001-6-2021-9305** expediente RNMC **681081805** y radicado como **040-2026C**, de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 10:02 P.M., en lo relacionado con la **Multa General Tipo 2 y la prohibición de ingreso a actividades que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas**, de conformidad con las facultades previstas en el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: Como consecuencia del control de legalidad efectuado, **DECLARAR LA TERMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA correspondiente a la Multa General Tipo 2 y la prohibición de ingreso a actividades que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas,** registradas en la orden de comparendo **68-001-6-2021-9305 Expediente 681081805**, de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las **10:02 P.M.**, impuesta al ciudadano (a) **WILMAR GIOVANNY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.232.888.628.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la actuación administrativa relacionada con la Multa General Tipo 2 y y la prohibición de ingreso a actividades que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, radicada con el número **040-2026C**, por la prolongada inactividad administrativa, el vencimiento de las oportunidades procesales y la imposibilidad jurídica de mantener indefinidamente abierta

una actuación policiva sin decisión de fondo, en garantía del debido proceso, la seguridad jurídica y el plazo razonable, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva este proveído.

CUARTO: NO HACER EFECTIVA la Multa General Tipo 2 ni la medida de prohibición de ingreso a actividades que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas que aparecen registradas en estado "EN PROCESO", como consecuencia de la terminación de la actuación dispuesta mediante la presente Resolución.

QUINTO: Precisar que la presente decisión **no comprende ni modifica la medida correctiva que aparece registrada como "CERRADA"**, y a cargo del Comandante de Estación, Subestación, CAI o personal uniformado de la Policía Nacional, la cual se conservará en el estado que jurídicamente corresponda.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **procédase a actualizar el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC**, dejando la correspondiente trazabilidad de la decisión adoptada respecto de la orden de comparendo **68-001-6-2021-9305** expediente RNMC 681081805 de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 10:02 P.M..

SÉPTIMO: Comuníquese y/o notifíquese la presente decisión al señor (a) **WILMAR GIOVANNY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.232.888.628, en los medios que obren en los registros institucionales.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos que legalmente correspondan, de conformidad con la Ley 1801 de 2016 y las normas aplicables al procedimiento.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente acto y cumplidas las actuaciones administrativas correspondientes, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** la orden de comparendo **68-001-6-2021-9305** expediente RNMC **681081805** con radicado **040-2026C** de la Inspección de Policía Rural – Corregimiento N.2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARELIS ORTIZ MORENO
Inspectora de Policía Rural - Corregimiento N.2
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: LEYMER NAITH HERRERA MAYORGA – Abogado CPS 5271-2026